

Proyecto de Ley N° ..... 4184/2018-CR



PROYECTO DE LEY QUE  
ESTABLECE LOS  
PROCEDIMIENTOS CIVILES  
DE RECTIFICACIÓN Y DE  
SANCIÓN DE LAS  
INFRACCIONES CONTRA EL  
HONOR

Los Congresistas de la República que suscriben, integrantes del Grupo Parlamentario Bancada Liberal a iniciativa de los Congresistas **GINO COSTA SANTOLALLA, ALBERTO DE BELAUDE DE CÁRDENAS, FRANCISCO PETROZZI FRANCO, GUIDO LOMBARDI ELÍAS** en ejercicio del derecho a iniciativa legislativa que les confiere el Artículo N° 107 de la Constitución Política del Perú y con lo dispuesto en los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de ley:

**LEY QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS CIVILES DE RECTIFICACIÓN Y DE  
SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL HONOR**

**FÓRMULA LEGAL**

**CAPÍTULO I**

**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.- Finalidad de la Norma**

La presente Ley tiene como finalidad fortalecer el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información que corresponde a los ciudadanos y a los medios de comunicación, en armonía con el reconocimiento del derecho al honor.

**Artículo 2.- Objeto de la Ley**

La presente Ley tiene por objeto establecer el procedimiento civil de rectificación y de sanción de las infracciones contra el honor.

**Artículo 3.- Infracciones contra el Honor**

Se consideran infracciones contra el honor las siguientes conductas:

3. 1. Injuria: ofensa o ultraje a una persona con palabras, gestos o vías de hecho.
3. 2. Calumnia: atribuir falsamente a otro un delito.
3. 3. Difamación: atribuir a una persona un hecho, una cualidad o una conducta que pueda perjudicar su honor o reputación, ante varias personas, reunidas o separadas, de forma que pueda difundirse la noticia.
3. 4. Difamación o injuria encubierta o equívoca: rehusarse a dar en juicio explicaciones satisfactorias.

324067.50

#### **Artículo 4.- Conductas atípicas**

No se configuran conductas infractoras del honor ni generan derecho a rectificación o respuesta las siguientes:

- 4.1. Las conductas neutrales, entendiéndose aquellas que se limitan a reproducir otras publicaciones o discursos, cuando ello esté debidamente señalado.
- 4.2. Ofensas proferidas con ánimo de defensa por los litigantes, apoderados o abogados en sus intervenciones orales o escritas ante el Ministerio Público o Jueces.
- 4.3. Críticas Literarias, artísticas o científicas; así como las ejercidas conforme al principio de derecho de crítica de las resoluciones judiciales y las amparadas por la Constitución.
- 4.4. Apreciaciones o informaciones que contengan conceptos desfavorables cuando sean realizadas por un funcionario o servidor público en cumplimiento de sus funciones.
- 4.5. Las injurias recíprocas.
- 4.6. Cuando se refieren a un funcionario público y los hechos, cualidades o conductas atribuidas se refieren al ejercicio de sus funciones.
- 4.7. Cuando es evidente que el infractor actúa en interés de causa pública o en defensa propia.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCESO DE RECTIFICACIÓN**

#### **Artículo 5.- Derecho de Rectificación**

Toda persona física o jurídica, en mérito de lo consagrado en el inciso 7 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, puede solicitar ante el Juez Competente la rectificación o respuesta a una publicación en un medio de comunicación público que considere le haya afectado con informaciones inexactas o agraviantes, sin perjuicio de la responsabilidad civil que de ello pueda derivar.

#### **Artículo 6.- Procedimiento administrativo**

La persona afectada o, en su caso, su representante legal, ejercerá el derecho de rectificación mediante solicitud cursada por conducto notarial u otro fehaciente al director del órgano de comunicación y a falta de éste a quien haga sus veces, dentro de los tres días naturales posteriores a la publicación o difusión que se propone rectificar.

El medio de comunicación deberá responder la solicitud en el plazo máximo de 48 horas, de acceder a la misma realizará la publicación rectificatoria en el plazo máximo de siete días.

#### **Artículo 7.- Procedimiento Judicial**

En caso que el medio de comunicación no realice la rectificación solicitada, el afectado o su representante puede solicitar, dentro de los 10 días posteriores, ante el Juez competente la rectificación o respuesta.

Presentada la solicitud, el Juez dentro de las 48 horas evaluará su admisibilidad, pudiendo desestimarla si se aprecia su improcedencia.

Admitida la solicitud, en el plazo de 48 horas, el Juez citará al agraviado y a las personas señaladas como responsables de la publicación a una audiencia que se celebrará dentro de las 72 horas.

Durante la audiencia el Juez escuchará a ambas partes, pudiendo el responsable de la publicación allanarse a la solicitud. En caso contrario, el Juez dictará sentencia, la que será apelable en el plazo de tres días.

La audiencia será única e inaplazable. En caso que el o los responsables no se apersonen a la audiencia, el juez ordenará la publicación de la rectificación. En caso que el solicitante no se presente se tendrá como desistido, no pudiendo solicitar la rectificación en un nuevo proceso.

#### **Artículo 8.- Publicación de la Respuesta o Rectificación**

La rectificación o respuesta será emitida en los mismos términos, extensión y plazo que la publicación considerada agravante, dentro del plazo de 72 horas. La sentencia podrá establecer criterios adicionales.

En caso de allanamiento por parte del responsable, la publicación deberá ser previamente coordinada con el agraviado a fin de asegurar su satisfacción.

### **CAPÍTULO III**

#### **PROCESO DE SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES CONTRA EL HONOR**

##### **Artículo 9.- Competencia**

Es competente el Juez Civil o el Juez Mixto en primera instancia.

##### **Artículo 10.- Procedimiento**

Dentro de los quince días de cometida la conducta infractora del derecho al honor, el agraviado puede interponer demanda ante el Juez Competente, el que la calificará en el plazo máximo de 48 horas.

Admitida la solicitud, en el plazo de 48 horas, el Juez citará al agraviado y a las personas señaladas como responsables a una audiencia que se celebrará dentro de las 72 horas.

Durante la audiencia el Juez instará a ambas partes a llegar a un acuerdo. En caso contrario, el Juez dictará sentencia, la que será apelable en el plazo de tres días.

### **Artículo 11.- Multas Aplicables**

Sin perjuicio de la indemnización solicitada por el agraviado, el Juez podrá imponer las siguientes multas:

- 11.1. Injuria: de 1 a 5 UIT
- 11.2. Calumnia: de 3 a 8 UIT
- 11.3. Difamación: de 5 a 10 UIT
- 11.4. Difamación o injuria encubierta o equívoca: de 1 a 4 UIT

### **Artículo 12.- Exención de Pena por Retracción**

El autor de un delito contra el honor quedará exento de pena si se retractare de manera voluntaria:

- 1) Durante el proceso de rectificación.
- 2) Antes de la contestación de la demanda o al contestar la misma.
- 3) En la audiencia.

### **Artículo 13.- Publicación de la retracción**

La retracción deberá ser aceptada por el agraviado y será publicada o difundida conforme a los parámetros señalados en el artículo 8 de la presente ley.

### **Artículo 14.- Prueba de la verdad**

En los casos de difamación, el infractor quedará exento de sanción si prueba la verdad de sus afirmaciones en los siguientes casos:

- 14.1. Cuando por los hechos atribuidos está aún abierto un proceso penal contra el agraviado.
- 14.2. Cuando el agraviado solicita formalmente que el proceso se siga hasta establecer la verdad o falsedad de los hechos o de la cualidad o conducta que se le haya atribuido.

No se admitirá en ningún caso la prueba sobre la imputación de cualquier hecho punible que hubiese sido materia de absolución definitiva en el Perú o en el extranjero. Tampoco será admitida sobre cualquier afirmación que se refiera a la

intimidación personal y familiar, o a un delito de violación de la libertad sexual o proxenetismo comprendido en los Capítulos IX y X, del Título IV, Libro Segundo.

#### Artículo 15.- Legitimidad para obrar

Se encuentra legitimado para interponer la demanda el agraviado, y en caso de su fallecimiento o su desaparición judicialmente declarada podrá interponerla su cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

##### ÚNICA.- Vigencia de la Norma

La presente norma será aplicable luego de 30 días de publicada, plazo en el cual el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial deberá designar los jueces y salas competentes para la aplicación de la misma.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA FINAL

##### ÚNICA.- Aplicación de la Norma

El procedimiento establecido en la presente norma es de aplicación para las demandas interpuestas desde el día de su vigencia. Los procesos en trámite ante los Juzgados y Salas Penales serán trasladados a los Jueces y Salas Civiles para su juzgamiento y resolución.

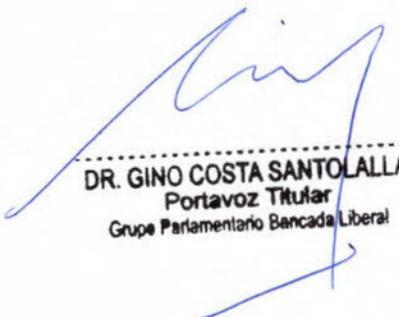
#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIA

##### PRIMERA.- Disposición Derogatoria del Código Penal

Deróguese el Título II: Delitos Contra el Honor del Libro Segundo del Código Penal.

##### SEGUNDA.- Derogación de la Ley N° 26775

Deróguese la Ley N° 26775, Ley que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación.



DR. GINO COSTA SANTOLALLA  
Portavoz Titular  
Grupo Parlamentario Bancada Liberal



A. de Belandier



G. BARRI

**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

Lima, 11 de ABRIL del 2019

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 4184 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de JUSTICIA y DERECHOS HUMANOS.

  
-----  
**GIANMARCO PAZ MENDOZA**  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DR. GINO COBATA SANTOLALLA  
Fonduco Titular  
Oficio Parlamentario Encargado Titular

*[Faint handwritten notes]*

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa surge a partir de la preocupación que genera la inadecuada regulación que existe sobre los delitos contra el honor en el Perú. Esta normativa necesita ser repensada por una regulación que fortalezca el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e información que corresponde a los ciudadanos y a los medios de comunicación, en armonía con el reconocimiento del derecho al honor.

En consecuencia, este proyecto plantea sustraer de la regulación penal las infracciones contra el honor y en su lugar establecer el procedimiento civil de rectificación y de sanción a fin de brindar una alternativa seria para las divergencias que se susciten en el ejercicio de las libertades de expresión y de información.

La despenalización de los delitos contra el honor resulta ser necesaria pues como reconoce la organización no gubernamental Reporteros Sin Fronteras: *"Las leyes contra la difamación son una de las principales amenazas para la libertad de prensa, pues son un medio para intimidar a los periodistas; son numerosos los procesos legales emprendidos contra ellos, sobre todo en las regiones más aisladas del país"*<sup>1</sup>. También debe considerarse que la misma organización estima que el Perú ocupa el puesto 88 en el ranking mundial de cumplimiento de estándares de libertad de prensa, según la clasificación que publican anualmente sobre el tema. Asimismo, es preciso señalar que en su momento desde el despacho del congresista Alberto de Belaunde, se realizó una consulta preliminar sobre el tema con periodistas integrantes del Consejo de la Prensa Peruana en agosto de 2017, en donde se expresaron diversos puntos de vista sobre el tema y se advirtió la necesidad de cambiar la actual regulación.

Por tanto, la propuesta de ley busca establecer un punto de partida sobre esta necesidad dando inicio a un debate serio y plural sobre el tema.

### I. DIAGNÓSTICO DE LA PROBLEMÁTICA

#### 1.1. Fundamentos constitucionales de la iniciativa

El artículo 2 numeral 7 de la Constitución Política del Perú ha determinado que toda persona tiene el derecho fundamental al honor y a la buena reputación, como también, a la intimidad personal y familiar, así como a la voz y a la imagen propia. El derecho al honor, en términos del Tribunal Constitucional, tiene por objeto proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva<sup>2</sup>.

De lo previamente indicado, encontramos que la tutela del derecho al honor supone la limitación de otro derecho fundamental como es el de la libertad de expresión o, de ser el caso, del derecho de información. Lo dicho, es coherente con el ordenamiento constitucional

<sup>1</sup> Recuperado el 10 de abril de 2019 de: <https://rsf.org/es/peru>

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02756-2011-PA/TC, FJ 5.

peruano que tiene como premisa que no existen derechos absolutos en atención a los principios de unidad y concordancia práctica que procuran la armonización entre las normas y principios constitucionales. Ello sin dejar de lado que el fin último del Estado es la defensa de la persona humana y su dignidad.

En atención a lo expresado, las libertades no pueden ser absolutas en tanto generen una vulneración a derechos de terceros, sin embargo, a nivel constitucional, las medidas que procuran reprochar conductas que tienen como base un derecho fundamental, deben estar sujetas al principio de razonabilidad y proporcionalidad. Esto no busca relativizar los límites a las libertades, sino, evaluar la viabilidad constitucional de que por el hecho de hacer uso del derecho a la libertad de expresión un ciudadano pueda ser privado de su libertad individual, como es el caso de los delitos contra el honor. Por tanto, es necesario analizar si de manera abstracta, penalizar aquellas acciones que contravengan el derecho al honor resulta idóneo, necesario y proporcional, más aun tomando en consideración que el principio subyacente de dicha acción es la libertad de expresión o de información.

Resulta claro que el propósito de penalizar la acción o expresión que contravenga al honor de una persona es tener un parámetro de protección bastante alto respecto del que fue agraviado. En tal sentido, se busca optimizar la tutela del derecho fundamental al honor a través de un reproche social que puede acarrear hasta la pérdida la libertad individual. De lo expresado, se concluye que efectivamente la penalización de este tipo de acciones o expresiones resulta pertinente y adecuada en atención a la finalidad garantista del derecho fundamental que se encuentra positivizado en el artículo 2 numeral 7 de nuestra Constitución.

En un segundo momento corresponde evaluar si hay medidas menos lesivas para que se cumpla con el respeto al derecho fundamental al honor y, a su vez, analizar si las propuestas alternas son igualmente eficaces. Al respecto, es oportuno precisar que hay formas menos lesivas que pueden procurar las libertades sin dejar de sancionar las extralimitaciones de su ejercicio. Este es el caso de las reparaciones civiles con las cuales se pueden sancionar ejemplarmente sin la necesidad que haya una intromisión en la libertad individual de quien se excedió en el uso de su libertad de expresión o información. Dicha medida, sin embargo, no es igualmente eficaz toda vez que en nuestra sociedad la libertad está más valorada que la propiedad (dinero). Por lo cual corresponde hacer la ponderación en sentido estricto.

Los derechos fundamentales que garantizan la libertad de expresión y de información suponen elementos básicos para el desarrollo de una sociedad plural y democrática, lo cual significa que el Estado debe evitar cualquier censura, limitación o penalización del ejercicio de estos derechos. Adicionalmente a ello, una penalización a las expresiones de los individuos genera un impacto negativo en la deliberación pública ya que ésta se encuentra sujeta a una evaluación posterior que puede traer hasta la privación de la libertad<sup>3</sup>.

El estar expuesto a la cárcel por hacer uso de la libertad de expresión resulta ser una medida excesiva siempre y cuando el sistema democrático no se vea desnaturalizado con dichas prácticas. De esta manera, se puede concluir que el hecho de penalizar estas conductas genera una vulneración muy fuerte respecto a los derechos de libertad de expresión e información. Por otra parte, en cuanto al derecho al honor, el usar como medidas

<sup>3</sup> Esto se agrava más aún si se toma en cuenta la dificultad de la probanza y de la línea delgada que se encuentra entre la manifestación de la libertad de expresión y la afectación al derecho al honor.

resarcitorias la sanción pecuniaria genera una afectación mediana ya que se seguirá sancionando aquellas conductas que atenten injustificadamente contra el honor de las personas, asimismo, el proceso civil será más expeditivo que el proceso penal y generará una compensación directa en favor del agraviado.

Por los motivos expuestos, resulta desproporcionado y excesivo que los delitos contra el honor se encuentren en el Código Penal ya que menoscaban libertades individuales inherentes al sistema democrático. Siendo esto así, es razonable y oportuno que se sancionen ejemplarmente las afectaciones al derecho al honor a través del Derecho Civil.

## 1.2. El Marco Normativo y Jurisprudencial del Sistema interamericano

En el sistema interamericano de derechos humanos, la Declaración Principal sobre Libertad de Expresión aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos – CIDH en 2000, constituye un instrumento fundamental para la interpretación del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque recoge los estándares internacionales de protección de la libertad de expresión. Entre sus principios<sup>4</sup> se reconoce la necesaria protección a la investigación y difusión de información de interés público por medio de la legislación.

En consonancia con esta Declaración, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión emitió informes en donde recomendó de manera reiterada a los países miembros del Sistema –desde 1998<sup>5</sup> hasta el informe de 2018<sup>6</sup>— modificar sus cuerpos legales internos a fin de:

*“B. Derogar las leyes sobre difamación criminal y, en particular, abstenerse de utilizar procesos penales para proteger el honor y la reputación cuando se difunde información sobre asuntos de interés público, sobre funcionarios públicos o sobre candidatos a ejercer cargos públicos. La protección de la privacidad o el honor y la reputación de funcionarios públicos o de personas que voluntariamente se han interesado en asuntos de interés público, debe estar garantizada solo a través del derecho civil.*

(...)

*D. Promover la modificación de las leyes penales ambiguas o imprecisas que limitan la libertad de expresión de manera desproporcionada, como aquellas destinadas a proteger la honra de ideas o de instituciones, a fin de **eliminar el uso de procesos penales para inhibir el libre debate democrático sobre todos los asuntos de interés público.**”*

En el 2000, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y Expresión, el Representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en

<sup>4</sup> Principio 10 “Las leyes de privacidad no deben inhibir ni restringir la investigación y difusión de información de interés público. La protección a la reputación debe estar garantizada sólo a través de sanciones civiles, en los casos en que la persona ofendida sea un funcionario público o persona pública o particular que se haya involucrado voluntariamente en asuntos de interés público. Además, en estos casos, debe probarse que en la difusión de las noticias el comunicador tuvo intención de infligir daño o pleno conocimiento de que se estaba difundiendo noticias falsas o se condujo con manifiesta negligencia en la búsqueda de la verdad o falsedad de las mismas.”

<sup>5</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anauales/Informe%20Anual%201998.pdf>

<sup>6</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/anauales/IA2018RELE-es.pdf>

<sup>7</sup> Ibid.

Europa (OSCE) sobre Libertad de los Medios y el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos (OEA) para la Libertad de Expresión aprobaron la Declaración Conjunta sobre los Mecanismos Internacionales para la Promoción de la Libertad de Expresión, señalando entre otros puntos, la necesidad que los Estados miembros revisen su legislación interna sobre difamación a fin de derogar las leyes penales y reemplazarlas por una regulación civil de sanciones establecidas con criterio de proporcionalidad, precisando que las opiniones no pueden calificarse como tales<sup>8</sup>.

Posteriormente, en 2009, mediante Resolución AG/RES 2523(XXXIX-O/09), la Asamblea General de la OEA instó a los Estados miembros a cumplir con las recomendaciones realizadas por la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH<sup>9</sup>.

En paralelo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha desarrollado una amplia jurisprudencia en torno a los derechos a la libertad de expresión y libertad de información reconocidos en el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>10</sup>, estableciendo que si bien no son derechos absolutos<sup>11</sup>; las restricciones sólo serán legítimas si tienen «**carácter excepcional** y no limitan, más allá de lo estrictamente necesario, el pleno ejercicio de la libertad de expresión para convertirse en un mecanismo directo o indirecto de censura previa»<sup>12</sup>.

Es así que, teniendo en cuenta que la libertad de expresión es fundamental para desarrollar y mantener una sociedad democrática<sup>13</sup> y por ello constituye un pilar del propio Estado de Derecho, la Corte ha expresado su preocupación en torno a la existencia de una tipificación amplia de los delitos contra el honor, puesto que resultaría contraria al principio de **intervención mínima y de última ratio del derecho penal**<sup>14</sup>. La Corte ha señalado que en una sociedad democrática, el poder punitivo solo puede ser ejercido en la medida que sea **estrictamente necesario** para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que los pongan en peligro o los dañen<sup>15</sup>.

<sup>8</sup> <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=142&IID=2>

<sup>9</sup> Así figura en el numeral 12 de la Resolución: “Invitar a los Estados Miembros a considerar las recomendaciones de la Relatoría Especial de la CIDH para la Libertad de Expresión en materia de difamación, en el sentido de derogar o enmendar las leyes que tipifican como delito el desacato, la difamación, la injuria y la calumnia, y, en tal sentido, regular estas conductas en el ámbito exclusivo del derecho civil.”

<sup>10</sup> Corte IDH, Caso “La última tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros vs. Chile), Sentencia de fecha 5 de febrero de 2001, Serie C, N° 73; Caso “Baruch Ivcher Bronstein vs. Perú”, Sentencia de fecha 6 de febrero de 2001, Serie C, N° 74; Caso “Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, Sentencia de fecha 2 de julio de 2004, Serie C, No. 107; Caso “Canese vs. Paraguay”, Sentencia de fecha 31 de agosto de 2004, Serie C, N° 111; Caso “Palamara Iribarne vs. Chile”, Sentencia de fecha 22 de noviembre de 2005, Serie C, N° 135; Caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, Sentencia de fecha 19 de septiembre de 2006, Serie C, N° 151; Caso “Tristán Donoso c. Panamá”, Sentencia de fecha 27 de enero de 2009 Serie C No. 193; Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Serie C, N° 177 y la Opinión Consultiva *La Colegiación Obligatoria de Periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos, OC-5/85*, del 13 de noviembre de 1985.

<sup>11</sup> Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, op cit., párr. 53.

<sup>12</sup> *Ibidem*, párr. 54.

<sup>13</sup> *Ibidem*, párr. 57. Voto concurrente razonado del juez Diego García-Sayán en el Caso Kimel vs. Argentina de 2 de mayo de 2008, párr. 5.

<sup>14</sup> *Ibidem*, párr. 76.

<sup>15</sup> *Ídem*.

En suma, la Corte ha recomendado que se definan los tipos penales en «términos estrictos y unívocos, que acoten claramente las conductas punibles, dando pleno sentido al principio de legalidad penal. [...] La ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad»<sup>16</sup>. En consecuencia, la Corte ha subrayado que existe una «absoluta necesidad de utilizar, en forma **verdaderamente excepcional**, medidas penales»<sup>17</sup>.

### 1.3. Legislación Comparada en Latinoamérica

México y Argentina destacan como los dos principales modelos legales adoptados por los países que adecuaron su normativa interna a los instrumentos internacionales del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y a las recomendaciones de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH.

En abril de 2007, México derogó los artículos del Código Penal Federal que sancionaban las expresiones públicas y privadas calificadas como injuria, calumnia y difamación con clara intención de proteger y promover la labor periodística, y aprobó un texto que regula un sistema de sanciones civiles y económicas para estas conductas<sup>18</sup>. De esta manera México en un Estado que ofrece mayor protección a la libertad de expresión sin dejar de tutelar el derecho de cualquier ciudadano que se considere ofendido en su honor o reputación.

En similar camino se encuentra Argentina que en 2009 aprobó modificar los artículos del Código Penal de la Nación que regulaban los delitos contra el honor estableciendo que su comisión se sancionaba con multa, y que tales conductas no pueden considerarse como delitos si están referidas a asuntos de interés público y si, en ciertos supuestos, se probare la verdad de las afirmaciones<sup>19</sup>.

Sin embargo, estudios realizados en los años posteriores han demostrado que la intención de esta modificación de evitar que los procesos penales restrinjan la libertad de expresión y el debate de asuntos de interés público no se ha conseguido y por ello recomiendan despenalizar la expresión y eliminar las figuras de calumnia e injurias del Código Penal<sup>20</sup>.

En consecuencia, como puede advertirse si bien Argentina consideró suficiente mantener la regulación penal, aunque con penas de carácter pecuniario, la experiencia les ha demostrado que estas modificaciones no reducen la criminalización de las investigaciones o denuncias relacionadas con asuntos o personas vinculadas al interés público, pues la

<sup>16</sup> *Ibidem*, párr. 63.

<sup>17</sup> *Ibidem*, párr. 78.

<sup>18</sup> <http://www3.diputados.gob.mx/camara/content/view/full/16918>, Este proceso de despenalización culminó cuando en 2011 el Estado Mexicano también despenalizó estas conductas que permanecían vigentes en la Ley de Imprenta.

<sup>19</sup> Ley 26.551 de 26 de noviembre de 2009.

<sup>20</sup> Bertoni, Eduardo y Agustina del Campo, 2012, *Calumnias e Injurias: a dos años de la reforma del Código Penal argentino*, Universidad de Palermo y Centro de Estudios en Libertad de Expresión y Acceso a la Información – CELE, Consultar <https://www.palermo.edu/cele/pdf/Calumnias-e-Injurias.pdf>

discusión sobre que asuntos aceptan esta calificación permite la manipulación y el abuso de quienes se consideran ofendidos sin encontrarse en tal supuesto.

Por tanto, la iniciativa propuesta de despenalizar los llamados delitos de honor y regularlos bajo un régimen civil también encuentra justificación en las obligaciones internacionales asumidas por el Perú como Estado parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como en la experiencia legal comparada.

## II. PROPUESTA

El objetivo que persiguen estas modificaciones es brindar facilidades en el proceso de rectificación y respuesta ante agravios al derecho al honor y la reputación de personas naturales y jurídicas. Asimismo, busca despenalizar las conductas infractoras contra el honor brindando un proceso civil ágil que garantiza una pronta respuesta al agraviado.

Las principales medidas que se buscan implementar son las siguientes:

- Establecer un procedimiento judicial, con audiencia única para la rectificación.
- Establecer procedimientos que privilegien la solución alternativa del conflicto.
- Permitir la exención de la pena ante la rectificación voluntaria del infractor.
- Derogación de los ilícitos penales.
- Establecimiento de infracciones contra el honor, sancionables en el ámbito civil mediante un sistema de multas.

## ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

El actor principal en las medidas propuestas será el Poder Judicial, encargado de aplicar las medidas propuestas respecto del proceso civil en la rectificación así como en la sanción de las infracciones contra el honor. Al respecto, se tiene que las medidas previstas en la norma corresponden a las funciones jurisdiccionales previamente asignadas por la Constitución y la normativa vigente. Así, el Poder Judicial es el ente encargado –constitucionalmente- de administrar justicia y resolver las controversias generadas en el ámbito civil y penal, como en el presente caso. En este supuesto, se trata de una transferencia de cargas procesales de los jueces penales a los jueces civiles.

Ahora bien, la norma busca brindar una mayor protección celeridad al proceso de rectificación y sanción de las infracciones contra el honor, beneficiando la administración de justicia y por lo tanto generando beneficios –en ahorro de tiempo y trámites- para todas las partes involucradas. En ese sentido, el Poder Judicial se vería beneficiado obteniendo un procedimiento más expeditivo, con menos formalidades, que le permite utilizar de mejor forma sus recursos –tanto humanos como económicos- en los procesos. Esta reducción en el tiempo de resolución afecta positivamente, al mismo tiempo, a las partes del proceso (demandante y demandado) ya que permite la definición pronta de la controversia.

La norma, como se observa, genera una mayor protección tanto al derecho de libre expresión como al derecho al honor, promoviendo la pronta solución de conflictos generados en el ámbito de posibles colisiones entre ambos.

## **ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL**

La presente norma fortalece la protección de los derechos a la libre expresión, información y el derecho al honor. Asimismo busca realizar modificaciones al Código Penal, derogando el capítulo referido a los delitos contra el Honor y busca derogar la Ley N° 26775, Ley que establece el derecho de rectificación de personas afectadas por afirmaciones inexactas en medios de comunicación,